

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL INCENTIVO O PENALIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS CORRESPONDIENTE A LA RETRIBUCIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL AÑO 2015 DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A. COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**Expte: INF/DE/108/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 12 de julio de 2018

En el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, ha acordado emitir el siguiente informe:

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de junio de 2018 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) por el que se solicita informe sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución de la distribución del año 2015, asociada al nivel de pérdidas de la red de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A. del año 2013, como consecuencia de una sentencia del Tribunal Supremo.

Según se señala en el citado escrito, el 13 de abril de 2018 el Tribunal Supremo dictó Sentencia firme número 599/2018, resolviendo el Recurso Contencioso Administrativo 895/2014, interpuesto por la empresa GAS NATURAL SDG, S.A. En la citada Sentencia, se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada distribuidora contra la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016, declarando la nulidad del artículo 8 de la

citada Orden, en cuanto establece el incentivo o penalización de reducción de pérdidas de la parte recurrente.

En dicho recurso se alegaba por parte de UNIÓN FENOSA que, si bien el artículo 3 de la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas por la disposición final tercera de la Orden IET/3586/2011, dispone que los cálculos habrán de hacerse de forma horaria, para el cálculo de las cuantías establecidas en la Orden recurrida se había partido de datos de pérdidas agregados en dos periodos, punta y valle.

Al respecto, la Sentencia declara que se deberá calcular de nuevo, para la parte recurrente, la diferencia entre las cantidades resultantes del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas correspondientes a la retribución de la distribución del año 2015, asociado a los niveles de pérdidas de la red del año 2013, recogido en la orden impugnada, y las que resulten de la aplicación del criterio horario allí donde se disponga de tal información.

Cabe destacar que en el Tribunal Supremo hace referencia, por razones de unidad de doctrina y seguridad jurídica, a la Sentencia de 5 de septiembre de 2017, recaída sobre el recurso 75/2015, en el que la empresa Iberdrola España S.A.U. impugnaba la Orden IET/2444/2014 en diversos extremos, entre ellos, por la determinación en su artículo 5 del importe del incentivo a la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución del año 2014, por iguales razones a las esgrimidas por Unión Fenosa en el recurso analizado en el presente informe. Dicho incentivo ya fue recalculado para IBERDROLA por la CNMC en base a lo establecido en la referida sentencia a petición de la DGPEM<sup>1</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente informe se procede a recalcular el incentivo para la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución de la distribución del año 2015, teniendo en cuenta los criterios puestos de manifiesto en la sentencia del Tribunal Supremo. Los criterios utilizados son los mismos que los que ya se pusieron de manifiesto en el informe sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas correspondientes a la retribución de la distribución de los años 2014 y 2015 de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U, los cuales se desarrollan a continuación.

## **2. DESCRIPCIÓN DEL CÁLCULO DEL INCENTIVO DE PÉRDIDAS**

El anexo II del Real Decreto 222/2008, por el que se establecía el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica con anterioridad a la publicación del Real Decreto 1048/2013, fijaba un incentivo para la reducción

---

<sup>1</sup> **INF/DE/020/18**. Solicitud de informe de la DGPEM sobre el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas correspondientes a la retribución de la distribución de los años 2014 y 2015 de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. como consecuencia de sendas sentencias del Tribunal Supremo.

de pérdidas que se aplicaba a las empresas distribuidoras de energía eléctrica en función de diversos factores, entre ellos el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos.

Según el artículo 8 de dicho Real Decreto, el incentivo a la reducción de pérdidas se había de calcular según lo establecido en su anexo II, si bien se habilitaba al entonces Ministro de Industria, Turismo y Comercio para modificar el contenido de los anexos I y II del referido Real Decreto.

Mediante la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, el entonces Ministro de Industria, Turismo y Comercio hizo uso de la habilitación que le había sido conferida y modificó las fórmulas y parámetros del incentivo a la reducción de pérdidas, derogando el Anexo II del Real Decreto 222/2008.

Posteriormente, la disposición final tercera de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, modificó el artículo 3 de la citada Orden ITC/2524/2009.

En la redacción dada por la Orden IET/3586/2011 se establece que el incentivo a la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución se calculará como la suma para cada hora del producto entre un precio horario de energía de pérdidas y la diferencia horaria entre las pérdidas objetivo y las pérdidas reales que tenga la empresa distribuidora  $j$  en cada hora aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Incentivo}_j = \alpha \sum_h P^h (E_{obj}^h - E_{real}^h)$$

Siendo  $P^h$  el precio de la energía de pérdidas,  $\alpha$  el coeficiente que pondera el porcentaje del beneficio que obtiene el sistema por la reducción de pérdidas que recae sobre las empresas distribuidoras, y  $E_{real}^h$  la energía real perdida por el distribuidor  $j$  en la hora  $h$ , medida en kWh. Esta energía, a su vez, se define como:

$$E_{real}^h = \sum_{pf} E_{pf}^h - \sum_{consumidores} E_{consumidores}^h$$

Donde:

- $E_{pf}^h$  es la energía medida horariamente en cada uno de los puntos frontera transporte-distribución, distribución-distribución y generación-distribución.

- $E_{consumidores}^h$  es la energía horaria de cada uno de los consumidores conectados a las redes de la empresa distribuidora, medida en contador del consumidor. Para los consumidores para los que no se disponga de medidas reales horarias se tomarán los datos horarios aplicando los perfiles tipo establecidos por la normativa.

A su vez:

- $Eobj_j^h$  es la energía que se establece como objetivo de pérdidas a la empresa distribuidora j en la hora h. Dicha energía se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Eobj_j^h = \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^h \frac{(1 + k_i^h)}{(1 + k_j^h \text{ Frontera})} k_{zona\_cliente}^h \right) - \sum_{consumidores} E_{consumidores}^h + \sum_{Dist.Abj.} \left( E_{pf.Dist.ab}^h \frac{(1 + k_i^h)}{(1 + k_j^h \text{ Frontera})} k_{zona\_cliente}^h \right) - \sum_{Dist.Abj} E_{pf.Dist.Abj.}^h$$

Como puede observarse en la anterior fórmula, en el cálculo de la energía objetivo de pérdidas intervienen los siguientes coeficientes:

- $k_i^h$  es el coeficiente horario de pérdidas objetivo para la elevación hasta barras de central de la energía de cada tipo de consumidor i o para la elevación hasta barras de central de la energía desde los puntos frontera de las empresas distribuidoras ubicadas aguas abajo de la empresa distribuidora j.
- $k_{zona\_cliente}^h$  es el coeficiente horario de pérdidas zonal que mayor o menor respecto a la media los coeficientes estándar de pérdidas para cada hora h.
- $k_j^h \text{ Frontera}$  es el coeficiente horario de pérdidas objetivo empleado para bajar hasta la frontera de la empresa distribuidora j la energía de los consumidores o de los distribuidores ubicados aguas abajo de la empresa j que previamente se habían elevado con los coeficientes  $k_i^h$  hasta barras de central. En el caso de que existan fronteras a distintos niveles de tensión se considerará para la determinación de este coeficiente el mayor nivel de tensión de las fronteras distribución-distribución o, en su caso, distribución-transporte.

La Orden ITC/2524/2009 establece que los coeficientes  $k_i^h$  y  $k_j^h \text{ Frontera}$  serán los coeficientes de pérdidas estándar recogidos en la normativa vigente.

En este sentido, los valores que se han utilizado para el cálculo son los establecidos en el ANEXO IV de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las

tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial. En la tabla siguiente se especifican los valores utilizados para suministros con tensiones de suministro superiores a 1kV.

Tensión de Suministro	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)					
	Período	Período	Período	Período	Período	Período
	1	2	3	4	5	6
Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV.	6,8	6,6	6,5	6,3	6,3	5,4
Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	4,9	4,7	4,6	4,4	4,4	3,8
Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	3,4	3,3	3,2	3,1	3,1	2,7
Mayor de 145 kV.	1,8	1,7	1,7	1,7	1,7	1,4

Para el caso de los suministros en Baja Tensión, se ha aplicado el coeficiente de pérdidas establecido en el citado Anexo IV de la Orden IET/221/2013 para otros contratos de suministro o de acceso:

Nivel de tensión	Porcentaje
BT	13,81

Respecto a los coeficientes zonales de pérdidas ( $k_{zona\ cliente}^h$ ), en el artículo 5 de la Orden ITC/2524/2009 se incluía un mandato, a la extinta CNE, para que realizara una propuesta de coeficientes zonales que incrementaran o minoraran respecto a la media, los coeficientes estándar de pérdidas apoyándose en el Modelo de Red de Referencia. En dicho artículo 5 se establece que estos coeficientes zonales deberán ser horarios o al menos punta y valle, de tal forma que recojan los diferentes tipos de zonas de distribución.

Al objeto de dar cumplimiento al mandato establecido en el citado artículo 5 de la Orden ITC/2524/2009, con fecha 9 de diciembre de 2010 la CNE aprobó el informe sobre la propuesta de valores para los coeficientes de pérdidas zonales a utilizar en el cálculo del incentivo de reducción de pérdidas de las empresas distribuidoras. En la referida propuesta de valores de coeficientes de pérdidas zonales se puso de manifiesto que, por indisponibilidad de la información necesaria -curvas de carga horarias de todos y cada uno de los consumidores y generadores conectados a las redes de distribución- y por la ingente carga de trabajo que se requeriría -8.760 simulaciones con el Modelo de Red de Referencia a nivel nacional-, se había descartado simular situaciones para todas las horas del año, entendiéndose que, en lo referente a las pérdidas, la utilización de dos periodos, punta y valle, resultaba suficiente para una primera aproximación de los coeficientes zonales que incrementen o minoren, respecto a la media, los coeficientes estándar de pérdidas.

Dichos coeficientes zonales de pérdidas fueron finalmente aprobados por la disposición adicional sexta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por

la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, diferenciando únicamente por periodos punta y valle, de acuerdo con los valores propuestos por la CNE.

En este sentido, los coeficientes empleados en el cálculo son los fijados para UNIÓN FENOSA en la referida disposición adicional sexta de la Orden ITC/3353/2010:

Empresa/Zona	Coeficiente de pérdidas para punta (verano 11-21 h) (invierno 12-22 h)	Coeficiente de pérdidas para valle (verano 0-11 h y 21-24 h) (invierno 0-12 h y 22-24 h)
<b>GAS NATURAL - FENOSA</b>	1,00139350	1,00103264

Respecto a la información sobre energía medida horariamente en cada uno de los puntos frontera, así como los datos de la energía horaria de cada uno de los consumidores conectados a las redes de la empresa distribuidora, medida en contador del consumidor, se ha utilizado la información remitida por el Operador del Sistema con fecha 20 de julio de 2015. Se adjunta como ANEXO 1 del presente informe, el oficio remitido en dicha fecha por el Operador del Sistema, donde se detalla la información aportada, así como los justificantes de entrega de los ficheros de información a través del registro telemático de la CNMC.

Asimismo, se han aplicado los precios horarios del mercado diario para el periodo considerado (año 2013), tal y como se establece en la Orden ITC/2524/2009, y en las modificaciones introducidas por la Orden IET/3586/2011.

### 3. RESULTADO DEL CÁLCULO

De la aplicación de la metodología establecida en la Orden ITC/2524/2009, con las modificaciones introducidas por la disposición final tercera de la Orden IET/3586/2011, utilizando información horaria para el cálculo del incentivo a la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución del año 2015, y aplicando los coeficientes establecidos en la normativa, se han obtenido para Unión Fenosa Distribución, S. A. los siguientes resultados:

	P <sub>2013</sub> (miles de €)
<b>Incentivo recalculado horariamente</b>	<b>-6.134</b>
Incentivo publicado en el artículo 8 de la Orden IET/2735/2015	-7.211
<b>Diferencia</b>	<b>1.077</b>

En el Anexo 2 del presente informe se incluye el detalle de los cálculos realizados.

No obstante, es necesario poner de manifiesto que la Sentencia del Tribunal Supremo falla a favor de la empresa Gas Natural SDG, S.A., si bien dicha empresa no ejerce la actividad de distribución. La empresa distribuidora a la que debería hacerse referencia es a Unión Fenosa Distribución, S.A. a la cual se refiere el incentivo a la reducción de pérdidas incluido en la Orden impugnada, cuantía que se recalcula en el presente informe.

**ANEXO 1: Oficio de remisión de información por parte del Operador del  
Sistema  
(CONFIDENCIAL)**



**ANEXO 2: Detalle de los cálculos realizados  
(CONFIDENCIAL)**